que no se lleuen imposiciones delos ganados
que van a ser uaiar presentose por
los carniceros desta cabdad

Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon
de aragon de sicilia de toledo de valençia de galiçia de mallorcas de sevilla
de çerdeña de cordoua de corçega de murçia de jaen de los algarbes de algesira de gi
braltar de conde e condesa de barçelona e señores de vizcaya e de molina duques de
atenas e de neopatria condes de rosellon e de çerdaña marqueses de oristan
e de gocyano a vos el concejo alcaldes regidores caualleros escuderos oficiales e
omes buenos de la cabdad de chinchilla e a vos el vuestro mayordomo e gouernador e justiçia mayor
de la dicha cabdad e villas e lugares del dicho marquesado e a vuestro logarteniente e a los juezes e executores que nos
auemos dado e dieremos para la recaudaçion de las dichas rentas e a cada uno e qualquier que e quales quier de vos a quien esta
nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico salud e gracia sepades que nos mandamos
mos arrendar las rentas de las alcauales destos nuestros reynos e señorios con todas condiciones e leyes en que
las quales se contiene una condiçion fecha en estas guisa e otros sy por quanto nos es fecha relaçion que algunos con
çejos e justicias e otras personas por su propia auto ridad e sin nuestra licençia e mandado an puesto e ponen yn
pusiçiones e sisas e otros tributos e exacciones para que pagen de cada cosa que se comprare e vendiere
e otra contia de maravedis e que por esto se escusa el gasto de las gentes e las rentas valen menos e de
rendo que muchos malos concejos no se an osado de poner las dichas ynpusiçiones e tributos que no deuen de
de agora para estonçes las reuocaron e que muchas e malas personas las non pagaron e que por ello no incurran en
penas algunas e que qualquier que e quales quier justicias e regidores e oficiales e otras personas que ynsieren las dichas ynpu
siçiones e otras cosas que sean contrarias a la prouisiçion que sobre ellos fuere fecha por nuestro mandado
e recaudadores para lo que se an quydado por su juramento sin otro mandamiento alguno e que la dicha prouisiçion sea
para los dichos nuestros arrendadores e recaudadores mayor de las rentas de las alcauales e tercias e pechos e derechos de la dicha cabdad de chinchilla e de las otras dichas villas e luga
res del dicho marquesado de villena del año que pasa de ochenta e deste presente año de la data deste nuestro alcalde nos fizo re
lacion que se conplia tener e forma de la dicha nuestra ley e condiçion a vedes puesto e poneys ynpusiçiones sobre las
cosas que se venden e compran en la dicha cabdad e villas e lugares del dicho marquesado e sobre el pan e vino e otras cosas
que se an de vender e vende de los ganados pertenesçientes de las dichas nuestras rentas del año pasado de mill e quatro çientos e ochenta
años e deste dicho presente año e otros sy dis que a vedes mandado e mandades ynpusiçiones a las personas que tienen
arrendadas las dichas nuestras rentas de las dichas cabdad e villas e lugares del dicho marquesado tenyendo pagado lo que a nos
pertenesçe de la dicha renta del dicho año e mostrado en tal manera que sy a ello se diese lugar que la dicha renta del dicho año
e mostrado e los otros dichos nuestras rentas se perderia en lo que a nos se recreçiera de se mucho e a el reyno mucho daño e nos
no podria pagar los mrs por que nos arrendo la dicha renta e nos suplicaron e pidieron por merçed que cerca dello le mandasemos
proueer de remedio de justiçia como la nuestra merçed fuese e nos tomamos lo por bien por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en
vuestros lugares e jurisdiçiones que veades la dicha ley suso en cortyorada e la guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir en
todo e por todo segund e por la forma e manera que en ella se contiene e guardandola e cumpliendola e no consintiendo que se tome
della no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar sy algunas ynpusiçiones a vedes puesto e mandado
en las dichas nuestras rentas e en las cosas que dellas se venden e en los dichos ganados que asy se gaheen e arrendaran a los
dichos de se dicho marquesado las reuocedes e anulledes e las no pidades ni demandedes e cancelades por esta nuestra carta la reuocaçion
e anulamos e damos por ningunas e apartiendo vos que sy cogiere suso dicho fuerdes e pasaredes que mandaremos de nuestra
executoria en vuestros bienes e de los vesinos e moradores de la dicha cabdad e villas e lugares suso dichas por los mrs
que cogidos e otros fueren e tomados por el dicho nuestro arrendador e recaudador mayor e por quien su poder e viere sy ve
dadas e mostradas por los nuestros contadores mayores e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna
pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e cumplir e de mas mandamos
al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos
del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros sygientes so la dicha pena so la qual mandamos
que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con
[illegible] nuestro mandado dada en la noble villa de valladolid a ocho
[illegible] de mill e quatro çientos e ochenta e un años
[illegible] de rey e de la reyna nuestros señores e escriuano de la
[illegible] por su mandado juan sanches e en las
[illegible] fernando alvarez [illegible] gonçalo ruiz e pedro gomez e juan [illegible]
[illegible] la ley